REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL", HECHO EN BRASILIA, EL 22 DE ABRIL DE 2025.

Santiago, 03 de julio de 2026

M E N S A J E Nº 090-374/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Tratado entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil sobre asistencia jurídica mutua en materia penal", hecho en Brasilia, el 22 de abril de 2025.

I. ANTECEDENTES

El presente Tratado de asistencia jurídica en materia penal surge de la necesidad de mejorar y agilizar la cooperación en torno al crimen organizado y la actividad delictiva transnacional, dado su significativo aumento en los últimos años. Para una eficaz investigación y persecución de estos delitos, ya no es suficiente que el sistema penal de cada Estado funcione en forma independiente, atendido a que el auge de grupos delictivos transnacionales ha creado nuevos problemas que requieren la cooperación entre países.

En líneas generales, el Tratado se ocupa de problemas como la recuperación de activos, el uso de la videoconferencia como herramienta para tomar declaraciones de víctimas, testigos o peritos, durante la investigación, la creación de Equipos Conjuntos de Investigación entre Chile y Brasil, y la búsqueda, entrega y devolución de bienes y documentos.

Chile y Brasil son parte del “Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Bolivia y la República de Chile”, suscrito en Buenos Aires, el 18 de febrero de 2002, y de la “Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal”, suscrita en Nassau el 23 de mayo de 1992. Sin embargo, la antigüedad de ambos textos, sumado a la velocidad con la cual se ha desarrollado y ha cambiado la actividad delictiva transnacional, hace imperativo modernizar los acuerdos en materia de cooperación, para poder establecer mecanismos eficientes y eficaces de respuesta.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL TRATADO

El Tratado se estructura sobre la base de un Preámbulo y 36 Artículos, divididos en cinco Capítulos, donde se despliegan las normas dispositivas que conforman su cuerpo principal.

En primer término, en el Preámbulo los Estados señalan las consideraciones que tuvieron presentes para suscribir el presente instrumento internacional, entre ellas, mejorar la eficacia de la investigación y persecución de los delitos, con miras a proteger a la sociedad y valores comunes de ambos países.

El Capítulo I contiene las disposiciones generales del Tratado e incluye los Artículos 1 a 5. El Artículo 1

se refiere al “Alcance de la Asistencia”, donde las Partes delimitan qué gestiones están incluidas en el concepto de asistencia jurídica mutua.

A continuación, el Artículo 2 se refiere a las “Autoridades Centrales”, que estarán a cargo de la transmisión y recepción de las solicitudes. Queda establecido que la Autoridad Central de la República Federativa de Brasil para efectos del Tratado será el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y la de la República de Chile será la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público. Cualquiera de las Partes puede designar a otra institución como Autoridad Central, en cualquier momento.

El Artículo 3 señala en qué casos se puede negar la asistencia. Se incluyen, entre otras, las solicitudes que afectarían la soberanía o seguridad nacional, las solicitudes que tienen su origen en una investigación motivada por la raza, origen étnico o sexo de la persona, entre otras categorías, las solicitudes que provienen de tribunales especiales, y los delitos que sean considerados políticos por la Parte requerida. El artículo incluye un listado de delitos que no se pueden considerar políticos, como los delitos de terrorismo, el atentado contra la vida de un jefe de Estado o de Gobierno, y el genocidio y los crímenes de guerra.

Luego, el Artículo 4 establece un deber de confidencialidad para ambas Partes. En el mismo orden de ideas, el Artículo 5 trata la “Protección y Conservación de Datos” y se refiere a la entrega de datos digitales o personales y el respeto a las legislaciones nacionales.

El Capítulo II del Tratado sobre las solicitudes de asistencia en sí, incluye

los Artículos 6 a 17. El Artículo 6, nombrado “Comunicaciones de Actos Procesales”, se refieren a los actos procesales, citaciones u otras comunicaciones que requieran la comparecencia de una persona ante una autoridad o tribunal.

En el Artículo 7, rotulado “Testimonio y producción de Pruebas en el Territorio de la Parte Requerida”, se fijan las reglas para la comparecencia de las personas citadas a prestar testimonio o a exhibir o entregar documentos u otras pruebas. Estas reglas continúan en el Artículo 8, sobre “Comparecencia en la Parte Requirente”.

El Artículo 9 se refiere al traslado temporal de personas que se encuentran en custodia en el Estado requerido, al Estado requirente, con motivo de una solicitud de asistencia. El Artículo 10, titulado “Salvoconducto” establece las reglas que se deben observar mientras la persona está en el territorio de la Parte requirente.

El Artículo 11, denominado “Audiencia por Videoconferencia”, indica las reglas a seguir para utilizar esa herramienta en la declaración de víctimas, testigos o peritos.

El Artículo 12 se refiere a la posibilidad de crear Equipos Conjuntos de Investigación y Órganos Mixtos de Investigación, que podrán operar en el territorio de ambas Partes en asuntos relacionados con investigaciones en curso o procesos penales.

El Artículo 13 establece la posibilidad de solicitar medidas cautelares, ya sea para proteger intereses jurídicos en peligro, preservar pruebas o para mantener una situación existente, mientras que el Artículo 14 se refiere a la búsqueda, incautación y entrega de bienes.

El Artículo 15 se refiere a la entrega de información contenida en registros públicos y lleva por título “Registros Oficiales”; a su vez, el Artículo 16 se refiere a la “Devolución de Documentos y Bienes” que hayan sido proporcionados a la Parte Requirente en el contexto de una solicitud.

El Artículo 17, último del Capítulo, trata de la “Asistencia en Procesos de Comiso” y define los mecanismos que se deben aplicar para identificar, seguir y tomar medidas de seguridad respecto de los instrumentos del delito.

El Capítulo III, titulado “Devolución y División de Activos Incautados o sus Valores Equivalentes” incluye los Artículos 18 a 23, que establecen las reglas a seguir para la devolución de activos (Artículo 18), para la devolución de dinero público indebidamente apropiado (Artículo 19) y para las solicitudes de división (Artículo 20) y reparto de activos (Artículo 21). Se regula también el mecanismo de pago de los activos, una vez que se hayan dividido (Artículo 22).

Para cerrar el capítulo, el Artículo 23 establece que no se podrán imponer condiciones respecto del uso de cualquier monto que se transfiera como producto del reparto de activos.

El Capítulo IV, relativo a los “Procedimientos”, contiene los Artículos 24 a 30 y, en términos generales, fija las reglas para solicitar asistencia conforme al Tratado. El Artículo 24 determina la “Forma y Contenido de la Solicitud”, como regla general, mientras que el Artículo 25 regula la “Asistencia Mutua en Caso de Emergencia”, estableciendo requisitos adicionales para la solicitud.

El Artículo 26 establece que las solicitudes se deberán presentar acompañadas de una traducción al idioma de la Parte requerida.

El Artículo 27 determina las reglas de “Ejecución de las Solicitudes”, indicando cómo se deben cumplir las solicitudes de asistencia y las limitaciones de dicho cumplimiento. A su vez, el Artículo 28 se refiere a la “Información Espontánea” que no forma parte de una solicitud formal, pero que puede ayudar a una Parte a realizar una investigación o procedimiento, o que puede conducir a la presentación de una solicitud formal de asistencia, en el marco del Tratado.

El Artículo 29 elimina la necesidad de “Certificación y Legalización” de documentos que se remitan por la vía diplomática o a través de las Autoridades Centrales designadas conforme al Tratado.

El Artículo 30 se refiere a los “Costos”, señalando cuáles costos relacionados con el cumplimiento de la solicitud le corresponden a la Parte Requirente y cuáles a la Parte Requerida.

Por último, el Capítulo V incluye los Artículos 31 a 36, que contienen las disposiciones finales, usuales en los instrumentos internacionales, tales como: Consultas y solución de controversias, enmiendas y entrada en vigor, denuncia y compatibilidad con otros tratados.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O

“ARTÍCULO ÚNICO.– Apruébase el “Tratado entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil sobre asistencia jurídica mutua en materia penal”, hecho en Brasilia, el 22 de abril de 2025.”.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

PATRICIO TORRES ESPINOSA
Ministro de Relaciones Exteriores (S)

FERNANDO RABAT CELIS
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos